

## 5. Desarrollo Regional

### **Análisis de los ADPIC-plus sobre protección de materia viva en los acuerdos suscritos por EE.UU. y por el Mercosur con países latinoamericanos**

Autora: Tobes, Paula Gabriela; paula.tobes@gmail.com

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional de La Plata

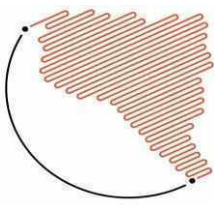
#### **1. Resumen**

Mediante el presente trabajo se procuró identificar los ADPIC-plus en relación a la protección de materia viva instrumentados en los Tratados de Libre Comercio –TLC- celebrados entre Estados Unidos-EEUU-y países Latinoamericanos y en los Acuerdos de Complementación Económica -ACE- firmados entre el MERCOSUR y países de América Latina, a efectos de determinar las posibles concesiones otorgadas por los Estados Parte en el marco de las respectivas negociaciones. A partir de allí, se buscó detectar si existen diferencias en los estándares de protección otorgados en acuerdos celebrados entre un país desarrollado y uno en desarrollo respecto a los suscritos entre países en desarrollo –como es el caso del MERCOSUR que no tiene acuerdos vigentes ni con EEUU ni con Canadá-.

Para eso, se llevó adelante una investigación de tipo descriptivo-comparativa que ha permitido identificar que los países Latinoamericanos que suscribieron TLC con EEUU han acordado aplicar normas más rigurosas que aquellas previstas en el ADPIC. Estos mayores estándares de protección no han sido incorporados en los distintos ACE que ha celebrado el MERCOSUR con países de América Latina, en los cuales o bien directamente no fue abordado el tema de propiedad intelectual o, en aquellos en que sí existe un capítulo destinado a su tratamiento, no incorpora ninguna regulación específica sobre el tema de patentes ni obtenciones vegetales.

Este estudio es relevante atento las repercusiones que las negociaciones de estos Acuerdos pueden tener en el resto de los países de Latinoamérica, ya que el estudio refleja una ambivalencia en el tratamiento de la temática, atento a la vigencia de normativa que implica un grado diferente de fortalecimiento de los derechos de propiedad intelectual.

Palabras Claves: ADPIC-plus, Acuerdos Bilaterales, Latinoamérica



## 2. Introducción

Los Tratados que forman parte del Acuerdo Marrakech, entre ellos el ADPIC, establecen estándares mínimos de protección que todo Estado Miembro debe garantizar. Esto implica que esos países podrán hacer concesiones mayores a las allí estipuladas -ADPIC plus-, pero nunca aminorar dicho nivel avalado.

En materia de protección de materia viva existen discrepancias entre los países desarrollados y en desarrollo en torno al alcance de las disposiciones incluidas en el ADPIC.

Por ello, en esta investigación se analizan comparativamente acuerdos celebrados entre países en desarrollo y entre un país desarrollado con países en desarrollo, a fin de identificar si efectivamente estas posturas se pusieron en juego al momento de negociar los acuerdos.

Para lograr este cometido, primeramente, se procede a explicar el contexto en el cual se ha celebrado el ADPIC, su regulación mínima en esta temática y las posturas esgrimidas por los países desarrollados y en vías de desarrollo a este respecto, para luego abordar en detalle los TLC suscritos por EEUU con países Latinoamericanos y los ACE firmados por el MERCOSUR con países de América Latina, a fin de identificar en cada uno de ellos la existencia de OMC-plus acordados por

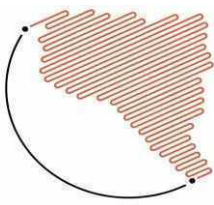
ambas partes y comparar ambos estudios para determinar si la diferencia de criterios entre países desarrollados y en desarrollo en la temática se consideró en la negociación de los acuerdos.

## 3. Objetivos

El objetivo general de la presente investigación es analizar comparativamente la concesión de ADPIC plus en los Acuerdos Bilaterales suscritos por EEUU y por el MERCOSUR con países Latinoamericanos, a fin de identificar si existen diferencias en los estándares de protección otorgados en acuerdos celebrados entre un país desarrollado y países en desarrollo respecto a los suscritos entre países en desarrollo.

## 4. Metodología

Para la elaboración del presente trabajo se llevó adelante una investigación de tipo descriptivo-comparativa desde un enfoque predominantemente cualitativo. La tarea investigativa se encuentra planteada dentro de un contexto centrado en el análisis documental. Según lo señala Rivas (2000), la investigación documental admite una secuencia de operaciones que señalan un derrotero que nos conducirá racionalmente a la generación de nuevo conocimiento, esto mediante el concurso de la obtención de datos e información necesaria y relacionada con la temática



que nos ocupa. Por consiguiente, se empleó como técnica de investigación la observación documental para el acopio de la información de los textos y documentos pertinentes y a los que refieren los archivos y páginas web oficiales, correspondiendo, a posteriori, el análisis de sus contenidos.

## 5. Marco histórico y conceptual

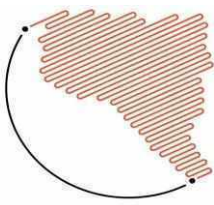
Luego de la Segunda Guerra Mundial, el modelo dominante en materia de políticas de desarrollo en América Latina estuvo marcado por la industrialización por sustitución de importaciones (ISI), lo que implicó que se tomaran medidas de carácter proteccionistas que condujeron a que los gobiernos implementen barreras y comiencen a tener una intervención mucho más directa sobre la economía a fin de estimular la inversión y el crecimiento durante esos años de crisis.

Bajo este criterio, las medidas adoptadas fomentaron el crecimiento de la industrialización, en general, como consecuencia del alto grado de protección contra la competencia extranjera, situación que derivó en la creación de empleo, tomándose medidas que regularon la inversión extranjera directa y promovieron la planificación económica estatal con una función preponderante de las empresas públicas en los sectores estratégicos. (Informe BID).

Empero, el análisis de la situación que imperaba en la época era que el tamaño reducido de los mercados internos había agotado las posibilidades de una sustitución de importaciones eficiente en las nuevas industrias, resultando menester un mercado más extenso para lograr acceder a los beneficios de las economías de escala de la producción. (Torrent, 2009).

En este contexto, la integración regional surgió como una de las herramientas estratégicas para fortalecer el modelo de ISI, alentada principalmente por los trabajos de la CEPAL, en particular, por el pensamiento de Raúl Prebisch, que mostraban sus ventajas como una vía para la industrialización de los países y cuyo objetivo se centraba, en reducir los costos de la sustitución de importaciones promoviendo economías de escala y en aumentar la competencia empresarial. (Zalduendo, 2010). En este sentido, la estrategia de este proceso radicaba en eliminar las barreras al comercio y a la inversión entre los países que comerciaban entre sí, en mantener e incluso elevar la protección contra terceros países, así como regular la inversión extranjera directa y extender la planificación y la intervención estatal a nivel regional. (Informe BID, 2002).

No obstante, los resultados de estas iniciativas de integración no consiguieron



obtener, en general <sup>1</sup>, los resultados esperados, atento que fueron limitados en cuanto a la liberalización arancelaria y los flujos de comercio e inversión. Por consiguiente, con el devenir de los años, resultó ineludible el decaimiento del modelo, siendo algunos de los obstáculos que evidenciaron su agotamiento la tendencia al proteccionismo nacional, la inestabilidad macroeconómica, el desequilibrio en la balanza de pagos, la fuerte intervención estatal en el funcionamiento de los mercados. Sumado a ello, la eclosión de la crisis de deuda externa de la década de los '80 y el predominio que fueron adquiriendo las ideas del Consenso de Washington, terminó por agotar el enfoque ISI para el desarrollo que ya venía en declive, dando lugar a un cambio de paradigma de desarrollo en América Latina. (Informe BID, 2002).

Así es que el "Nuevo Regionalismo" de la década del '90 surge en un escenario definido por los procesos de globalización de la economía mundial y el fin de la Guerra Fría. En este esquema, se produce un cambio en las concepciones y estrategias de desarrollo tradicionales, lo que trajo aparejado un ambiente normativo menos aislacionista producto de la liberalización unilateral y multilateral, un renovado interés en profundizar la

integración con la economía mundial, así como un mayor abordaje de temas y disciplinas y el establecimiento de acuerdos norte-sur. (Bouzas, 2005).

En este aspecto, se plantea que el nuevo paradigma consiste en vincular la apertura a terceros de las economías antes protegidas y los acuerdos comerciales preferenciales, cuya característica intrínseca es la discriminación respecto de terceros.

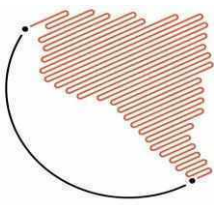
En efecto, la ola de negociaciones comerciales ha sido un ingrediente clave del "nuevo regionalismo", cuyo proceso dio lugar a esta compleja red de acuerdos de comercio preferencial, que Bhagwati (1993) denominó "spaghettibowl".

Estos Acuerdos fueron surgiendo al amparo de la por entonces naciente OMC, establecida por el Acuerdo de Marrakechen 1994 en el marco de la Ronda Uruguay del GATT. Al respecto, varios expertos señalan que, con la incorporación de temas "OMC plus" en los nuevos acuerdos, se pretendió avanzar en aspectos no incluidos en las negociaciones de la OMC. (Zalduendo, 2010).

La expresión OMC-plus hace referencia a disposiciones más limitativas que las estipuladas a nivel multilateral, a las cuales se arriba producto de las negociaciones regionales o bilaterales, al acordar con los países un marco más amplio de protección.

---

<sup>1</sup> "A excepción de Centroamérica, por un tiempo". (Informe BID, 2002).



Estas regulaciones se dan principalmente en las nuevas materias comerciales que se introdujeron en La Ronda Uruguay del GATT y que no se encontraban contempladas en sus Rondas previas, cuya finalidad hasta la fecha estaba centrada en materia deliberación de aranceles, medidas no arancelarias, medidas antidumping y acuerdos relativos al marco jurídico<sup>2</sup>.

De hecho, producto de las negociaciones llevadas adelante durante la Ronda Uruguay los países no desarrollados lograron que se asumieran compromisos en materia de liberalización del comercio de productos agropecuarios, los cuales fueron plasmados en el Acuerdo sobre la Agricultura (AA). Empero, dicha concesión dio lugar a la inclusión de nuevas disciplinas. (Blasetti, 2010).

Dentro de estos temas se encuentran los aspectos relativos a la propiedad intelectual, incluyendo sus dos grandes ramificaciones -derecho de autor y propiedad industrial- y dentro de esta última, específicamente, los aspectos vinculados a las indicaciones geográficas, patentabilidad de materia viva, protección de la información confidencial, entre otros, todo ello regulado a través del Acuerdo

<sup>2</sup>En las Rondas del GATT celebradas en Ginebra, Annecy, Torquay, Ginebra, y la Ronda Dillon, también en Ginebra correspondientes a los años 1947, 1949, 1951, 1956 y 1960/61 respectivamente, se trataron únicamente temas arancelarios, mientras que en la Ronda de Kennedy de 1964/67 se trató además el tema de medidas antidumping y en la Ronda de Tokio 1973/1979, medidas no arancelarias y acuerdos relativos al marco jurídico.

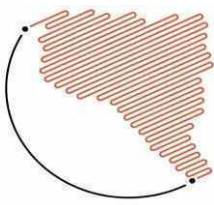
sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio-ADPIC-.

## **6.-Acuerdo sobre los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio -ADPIC**

Este Acuerdo tuvo su antecedente normativo a nivel internacional en materia de propiedad industrial en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del año 1883 y ulteriores revisiones, mediante el cual se sientan las bases regulatorias entre los países signatarios, sin quitarle al sistema su carácter nacional. (Kors, 2008).

Este Convenio fue incorporado al Acuerdo ADPIC al igual que el Convenio de Berna, la Convención de Romay el Tratado sobre la Protección Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, el cual, junto con otros Tratados, como resultado de las negociaciones en el marco de la Ronda Uruguay del GATT, se encuentra anexo al Acuerdo de Marrakech suscripto en 1994 queda origen a la Organización Mundial del Comercio –OMC-.

El ADPIC entró en vigencia el 1° de enero de 1995 y declara dentro de sus objetivos la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, los que deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología,



en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos, de modo de favorecer el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones. (art. 7 ADPIC).

Este Acuerdo, al igual que los otros Tratados que forman parte del Acuerdo Marrakech, establece estándares mínimos de protección que todo Estado Miembro debe garantizar. Esto implica que esos Países podrán hacer concesiones mayores a las allí estipuladas, pero nunca aminorar dicho nivelavalado. Asimismo, podrán decidir cómo será su implementación en su régimen jurídico interno, siempre que no infrinja las disposiciones del Acuerdo.

En el caso de ADPIC se establece el piso de protección de los derechos intelectuales en el ámbito territorial de cada Estado Miembro que cubren prácticamente todos los aspectos referentes al amparo de la propiedad intelectual:

- Derechos de autor y derechos conexos;
- Patentes (y la protección de obtenciones vegetales);
- Indicaciones geográficas;
- Dibujos y modelos industriales;
- Marcas de fábrica o de comercio;
- Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
- Protección de información no divulgada;

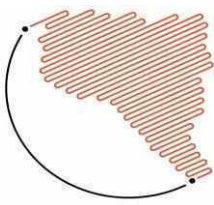
- El control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.

Las obligaciones allí incluidas son consideradas como obligaciones de resultado (Zuccherino y Mitelman, 1997), estableciéndose en el Acuerdo un sistema de observancia y sanciones para aquellos países miembros que no adecuen su legislación interna a dichos parámetros. (Kors, 2008) Para ello, en los artículos transitorios, se establece un plazo de 1 año para los países desarrollados y de 5 años para los países en desarrollo-con excepción de los artículos 3 a 5-, cuyo período se amplió a once años para los países menos desarrollados. Por otra parte, para los productos que al momento de la firma del Acuerdo no fueran patentables el plazo se extendió hasta el 1 de enero del 2005.

El Acuerdo regula la materia de propiedad industrial, específicamente, lo atinente al derecho de patentes en la Sección 5 que consta de 12 artículos del 27 al 38.

En particular, a través del artículo 27 párrafo 1, se exige a los Estados Miembro del Acuerdo que establezcan patentes “por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología”.

El párrafo 3 b) de dicho artículo les permite excluir de la patentabilidad las plantas y los animales, pero no los



microorganismos, ni los procedimientos microbiológicos y no biológicos para la producción de plantas y animales los que son claramente patentables<sup>3</sup>. (Zuccherino y Mitelman, 1997). Además, les exige que otorguen protección a las nuevas obtenciones vegetales, mediante patentes, o implementando un sistema eficaz sui generis o apelando a una combinación de aquellas y éste.

Por consiguiente, se otorga a los países la posibilidad de conceder o no ciertas atribuciones e incluso algunas cuestiones aún pueden ser interpretadas en su significado y alcance por las autoridades nacionales. Al respecto, Blasetti, (2010) menciona que los términos utilizados en el párrafo 3 b) del artículo 27 no se encuentran definidos en el propio Acuerdo ADPIC entre los cuales están los siguientes: plantas, animales; microorganismos; procedimientos; procedimientos esencialmente biológicos; no biológicos; microbiológicos; obtenciones vegetales; eficaces; y sistema sui generis.

A su vez, pertenece a la esfera de decisión de cada país el modo en que se procederá a su protección, siendo que los distintos sistemas tienen características propias y requieren la existencia de presupuestos específicos, resultan

diferentes las consecuencias jurídicas de su aplicación.

## **6.1.-Características y diferencias de los sistemas establecidos en el art. 27 inciso 3.b)**

### **6.1.1.-Patentes**

#### **6.1.1.1.-Generalidades:**

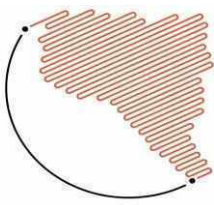
La patente es un derecho exclusivo que se concede sobre una invención, es decir, sobre un producto o un proceso, que ofrece una forma de hacer algo a través de la aplicación de una solución nueva e innovadora a un problema.

La doctrina moderna entiende que deben cumplimentarse de manera concurrente tres tipos de requisitos para que pueda efectivizarse la concesión de una patente: a) objetivos, que deben encontrarse en la invención que se pretende patentar, b) subjetivos, referentes a la calidad del sujeto que efectúa la solicitud y c) formales, que hacen a la documentación que se debe acompañar por quién la peticiona. (Bergel, 1999).

Los más relevantes son los objetivos considerados requisitos de patentabilidad, que pueden resumirse en:

1) Novedad: Se requiere que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, esto implica, que la misma debe presentar una característica que no sea conocida en el cuerpo de conocimientos existentes en este ámbito;

<sup>3</sup> Conforme mencionan los autores Zuccherino y Mitelman (1997), "ninguna otra invención- salvo las expresamente mencionadas- podrá ser excluida de la patentabilidad.



2) Actividad Inventiva: Significa que no debe ser evidente, sino que debe apreciarse un proceso creativo o resultados que no podrían ser deducidos por una persona con conocimientos generales en el ámbito técnico;

3) Aplicación industrial: Significa que aquella invención que se procura patentar debe tener un uso práctico.

#### 6.1.1.2.-Patente de materia viva:

Específicamente, cuando lo que se busca patentar es materia viva, hay que tener presente ciertas particularidades y características que le son propias y que generan algún tipo de discrepancias doctrinarias sobre su interpretación y alcance.

Acorde a lo mencionado por Kors (2008) las discusiones sobre la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas <sup>4</sup> abordando temas primordiales: La diferencia entre invento y descubrimiento, y el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad en este tipo de invenciones.

#### A.-Invento vs. Descubrimiento:

Por un lado, uno de los debates doctrinarios de amplio alcance se centró en diferenciar el invento del descubrimiento, esto es, si es susceptible

de patentamiento aquello que está de antemano en la naturaleza o si, por el contrario, es menester que el hombre de algún modo transforme la materia para su aprovechamiento.

Bergel (1999) frente a esta disyuntiva ha planteado que una posible solución radicaría en conceder la patente sobre el procedimiento de aislamiento del microorganismo cuando es hallado en la naturaleza, y en cuyo caso la actividad inventiva puede residir en la materia que ha sido aislada, como así también sería dable atribuir la patente sobre la aplicación dada a esa materia.

Esta distinción doctrinaria no ha imposibilitado que esta disyuntiva sea aún hoy asunto de debate. Sin embargo, a este respecto, la jurisprudencia luego del fallo "Funk Bros. Co. Vs. KalInnoculantCo."(8333.us.127,131-32) de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1948, que fuera reticente a la concesión de patente para estas materias, ha variado su criterio siendo actualmente conteste con la postura antedicha. El primer cambio en este sentido se dio a través del fallo "Rote Taube"<sup>5</sup> (1969) del Supremo Tribunal Alemán.

El tema tiene otras connotaciones cuando se ingresa al campo de los

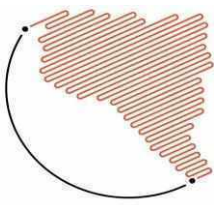
---

<sup>4</sup>La Biotecnología puede ser definida como un "conjunto de técnicas de actuación sobre organismos y materia vivos, particularmente microorganismos, animales y plantas, para conseguir mediante su producción o utilización la satisfacción de necesidades humanas." (Kors, 2008).

---

<sup>5</sup>En el fallo "Rote Taube" se ha indicado que el concepto de invención es un término legalmente indefinido que debe ser entendido en función del desarrollo actual del conocimiento científico.





productos naturales modificados por el hombre.

No obstante, la jurisprudencia acompañó la idea de poder patentar materia viva modificada tanto en el caso “Bäckerhefe” (1975) del Supremo Tribunal Alemán<sup>6</sup>, como en el ulterior fallo “Diamond- Comisario de Patentes - vs. Chakrabarty”<sup>7</sup>(1980) de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en los que se resolvió favorablemente a la concesión de dicho derecho, declarándose patentables las innovaciones biológicas.

En esta misma dirección se resolvió en el caso del “Onco-ratón de Harvard”, en el cual se dio un paso más allá al expedirse la Justicia a favor del otorgamiento de la primera patente sobre una modificación animal. (Fallo del 3 de octubre de 1990. T19/90).

#### B.- Requisitos de Patentabilidad:

Por otro lado, el segundo punto en cuestión se encuentra relacionado con el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de tales invenciones. Si bien éstos son idénticos a los inventos en

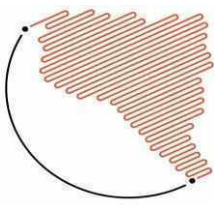
otras áreas de la producción y la tecnología, es decir, la novedad, la altura inventiva y la aplicación industrial, la consideración de cada uno de ellos encierra importantes particularidades en las patentes biotecnológicas que es preciso identificar.

1.-En primer lugar, respecto al requisito de Novedad en biotecnología el mérito de la invención radica en la capacidad de identificar, aislar y señalar la utilidad práctica de un organismo vivo. Por lo tanto, lo que se está calificando como novedad no es tanto el organismo en sí mismo sino el hecho que dicho organismo se presenta como una forma susceptible de aplicación práctica hasta entonces desconocida o que aun siendo conocida, no era susceptible de uso o manipulación al no poder aislar los organismos y/o presentarlos de una forma tal que permitiera aprovechar sus propiedades (OMPI-Documento 1379B/LAC). En estos casos, sería posible el patentamiento del procedimiento más no la materia en sí, cuyo hallazgo sigue siendo un descubrimiento. (Bergel, 1999).

2.-En cuanto a la exigencia de que la invención entrañe Altura Inventiva es menester señalar que en el campo de las investigaciones biotecnológicas resulta harto complejo determinar lo que para la ciencia consiste en lo obvio de aquel desarrollo científico-tecnológico que importa un salto cualitativo en el estado de

<sup>6</sup>En el caso “Bäckerhefe” que “el empleo sistemático de las funciones biológicas de los microorganismos para obtener productos inanimados (un microorganismo) puede constituir una regla de aplicación técnica apta para ser objeto de una patente.”

<sup>7</sup> El caso “Diamond- Comisario de Patentes - vs. Chakrabarty” (1980) Suprema Corte de Estados Unidos versa sobre una bacteria genéticamente diseñada y se considera que “...era una “manufactura” o “composición de materia” que satisfacía los criterios de novedad (inexistente como tal en la naturaleza y no obvia para la ciencia del momento), derivaba de actividad inventiva (pues se había logrado en laboratorio por transferencia de plásmidos) y cumplía el criterio de utilidad (su objeto era emplearla en labores de descontaminación de derrames de petróleo)”. (Morales, 2008 -CEPAL).



la técnica.(Kors, 2008). En este entendimiento, conforme indica la OMPI, es difícil precisar en qué medida la sociedad ya goza potencialmente de una o más extensiones obvias del conocimiento disponible. (OMPI- Documento 1379B/LAC).

3.-Respecto al requerimiento de que la invención tenga Aplicación Industrial Bergel (1999) y Kors (2008) indican que no parece dable discutir dicha atribución por el hecho que la invención verse sobre materia viva siempre que posea una modificación técnica aplicada.

4.-Por otra parte, sobre este tema cabe destacar que Bergel (1999) menciona otro requisito adicional de patentabilidad en este campo que es la divulgación suficiente:

Este presupuesto apunta a la descripción científica de todas las características del organismo en cuestión a efectos de poder reconocer y distinguir aquello que es reivindicado de aquello que no lo es. De esta forma, atento que la exposición escrita no permite su descripción exhaustiva se ha establecido en forma complementaria el depósito del microorganismo o del material autorreplicable, situación que, no obstante, suscita problemáticas específicas, como el cuestionamiento sobre la efectiva reproducibilidad del material depositado y la coincidencia del

material descrito en la solicitud con el depósito.

### 6.1.2-Sistema Eficaz Sui Generis

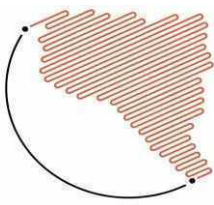
#### 6.1.2.1.-Convenio Internacional para la Protección Internacional de las Obtenciones Vegetales -UPOV

Además del Acuerdo ADPIC,y en particular, la regulación a través de patentes ut supra analizada, las variedades vegetales encuentran protección en otro sistema que es el establecido en el marco de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Esta Organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, fue creada por el Convenio Internacional para la Protección Internacional de las Obtenciones Vegetales adoptado en París en 1961 y revisado en los años 1972, 1978 y 1991 con la misión de proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas especies para beneficio de la sociedad.<sup>8</sup>

En este aspecto, el Convenio establece un sistema para su protección por medio del "derecho de obtentor", que es una forma sui generis de derecho de propiedad intelectual adaptada concretamente a esta materia.

De esta manera, este sistema se encuentra en cumplimiento con lo

<sup>8</sup><http://www.upov.int/portal/index.html.es>



establecido en el artículo 27.3.b del Acuerdo ADPIC respecto a que los miembros de la Organización Mundial de Comercio -OMC- tienen la obligación de proteger las obtenciones vegetales, ya sea por patentes o mediante un sistema sui generis o mediante una combinación de ambos.

El objeto de protección de la UPOV es la unidad física del material vegetal seleccionado por el obtentor en el conjunto de sus caracteres morfológicos y fisiológicos. Sólo se protege el producto, es decir la variedad, pero no el procedimiento empleado para obtenerla. (Kors, 2008). Adicionalmente, desde un principio se ha establecido que la obtención vegetal para ser susceptible de protección debe:

a) ser nueva, esto es, no haber sido objeto de explotación comercial durante un período de tiempo determinado antes de la solicitud. En este punto, es menester destacar que a diferencia de la protección por patentes que adopta un criterio de novedad absoluto, en este caso es relativo, reduciéndose sólo a que no haya sido vendida o entregada de otra manera por el obtentor o con su consentimiento a terceros a los fines de su explotación en:

i) en el territorio de la Parte Contratante, más de un año antes de la fecha en que hubiese presentado la solicitud, y

ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

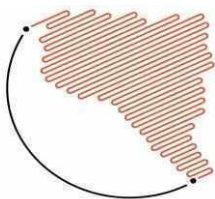
b) ser distinta, es decir, que pueda distinguirse claramente de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida al momento de completar la solicitud;

c) ser homogénea, lo cual implica que las plantas de la variedad sean uniformes en los caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su multiplicación o reproducción;

d) ser estable, ello es, que la variedad permanezca inalterada en sus caracteres pertinentes después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas;

e) tener una denominación adecuada, es decir, un nombre que sirva para designarlas.

La primera Acta de la UPOV fue redactada en 1961, como corolario de cuatro años de reuniones entre varios estados europeos siendo adoptada principalmente por gobiernos de países industrializados que deseaban proteger a los obtentores tanto en sus mercados locales como externos, para luego ser adoptada por una cantidad creciente de países en vías de desarrollo. (Tansey, 1999). La última versión del Convenio de la UPOV es de 1991 el cual entró en vigor



en abril de 1998, quedando a partir de ese momento oficialmente cerrada a nuevas adhesiones el Convenio UPOV 1978.

Básicamente "la modificación del Convenio en 1991 pretendió mantener la eficacia de los derechos de los obtentores frente a las nuevas tecnologías." (Tansey, 1999). Esto derivó en la inclusión de términos más estrictos para lograr el cometido.

En efecto, la adopción de sistemas de derechos de obtentor concordantes con la versión de UPOV '91, en contraste con lo establecido en el Acta '78, implica limitar la excepción de los mejoradores reconocidas en la primera, producto de que no pueden explotarse sin el consentimiento del obtentor original las obtenciones "esencialmente derivadas", ello a efectos de "evitar que los ingenieros genéticos añadieran genes aislados a obtenciones existentes y explotaran la obtención modificada sin reconocimiento de la contribución realizada por el obtentor de la obtención existente." (Tansey, 1999).

A parte de ello, mientras que el Acta '78 incorpora el reconocimiento del privilegio de los agricultores la versión UPOV '91 otorga la opción de proceder o no a su concesión.

Además, entre otros aspectos, en la versión del Acta '91 se habilita la doble

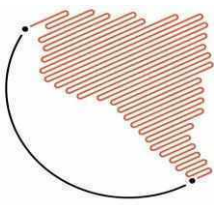
protección, pudiendo las variedades vegetales/plantas ser objeto de patentamiento y/o de derecho de obtentor, posibilidad que se encontraba vedada bajo el régimen de las Actas anteriores. Igualmente, se amplían los plazos de protección aproximándolos a los determinados para los derechos de patentes.

En suma, las diferencias más salientes entre ambas Actas '78 y '91 y entre estas y el sistema de patentes, pueden sintetizarse en el cuadro comparativo que se expone a continuación:

**Cuadro I: "Diferencias entre protección por Patente y Sistema UPOV '78 Y '91"**

	Patentes	Sistema UPOV '78	Sistema UPOV '91
Objeto de protección	Genes, células, plantas, variedades. En principio se excluye de protección a los descubrimientos. Se protegen productos y procedimientos.	Variedades vegetales. Es doble proteger variedades descubiertas. Se protege sólo el producto, no el procedimiento empleado para obtenerla.	Variedades vegetales". Es doble proteger variedades descubiertas. Se protege sólo el producto, no el procedimiento empleado para obtenerla.
Requisitos para obtener la protección	Novedad-absoluta-, altura inventiva, aplicación industrial	Homogeneidad, estabilidad, novedad-relativa-, diferenciación.	Homogeneidad, estabilidad, novedad-relativa, diferenciación.
Duración de la protección	No inferior a 20 años.	No inferior a 15 años. Para los árboles y las vides, no inferior a 18 años.	No inferior a 20 años. Para los árboles y las vides, no inferior a 25 años.
Agotamiento de los derechos	El agricultor tiene vedado utilizar las semillas de su propia cosecha para una nueva siembra sin volver a pagar regalías.	Rige el "privilegio del agricultor".	El "privilegio del agricultor" queda librado a la regulación interna de cada país.
Excepción del Fitomejorador	No rige.	Si se encuentra establecida.	Si, pero las obtenciones esencialmente derivadas sólo pueden comercializarse con el consentimiento del obtentor.
Doble protección	El sistema admite doble protección	No se admite la doble protección, debiendo otorgarse por un sólo sistema (patentes o derecho de obtentor)	Admite doble protección
Cobertura de la protección	El mayor número posible de géneros y especies vegetales. Mínimo de 5 en el momento de la adhesión, y 24 después de 8 años.	Mínimo de 5 en el momento de la adhesión. 10 años después, debe proteger todos los géneros y especies vegetales.	Inveniones

Fuente: Elaboración propia, en base a datos obtenidos de Bergel (1999) y Tansey (1999).



## **6.2.-Interpretación art. 27 3.b) Países desarrollados y en vías de desarrollo**

El debate sobre el alcance de las disposiciones incluidas en el párrafo 3 b) del artículo 27 del ADPIC ha generado una discrepancia de criterios a nivel internacional que aún persiste. Ello se ha puesto en evidencia en la evaluación y análisis que se realiza del articulado antedicho en el seno del Consejo de los ADPIC. Primordialmente, las posturas opuestas son las sustentadas por los países desarrollados y en vías de desarrollo.

Los primeros de ellos, convergen en considerar beneficiosa la extensión de la protección de patentes a todas las materias. En este sentido, menciona Blasetti (2010) que Estados Unidos propugna por la desaparición de la cláusula que habilita la exclusión de los animales y plantas de la protección por patentes, tal como se encuentra previsto en su legislación nacional.

En efecto, conforme menciona Zuccherino (1998), tanto “Estados Unidos como los países miembros del Convenio de Múnich sobre la Patente Europea coinciden en cuanto a permitir el patentamiento de productos naturales, bajo la condición de que éstos puedan ser transformados técnicamente.”

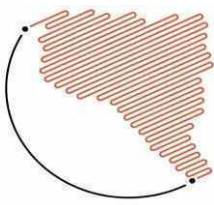
De igual manera, la mayoría de los países de la OCDE preferirían que el Acta UPOV '91 fuera considerada como la

única opción sui generis del ADPIC para la protección de las obtenciones vegetales. Probablemente la UE también se inclinaría por esta vertiente, aunque es dificultoso que todos los países comulguen en una misma postura<sup>9</sup>. (Tansey, 1999).

Por su parte, la posición sostenida por los países en vías de desarrollo no es uniforme, en tanto poseen una diferenciada gama de intereses que dependen de factores tales como si son importadores o exportadores netos de alimentación, la extensión de su biodiversidad, el grado de industrialización, la naturaleza de su economía agropecuaria y si cuentan con una industria biotecnológica establecida o no.

Sin embargo, consideran que es preferible no cerrar sus opciones, manteniendo abierto el abanico de posibilidades. Esto implicaría, como mínimo, no admitir cambios en el texto existente, quedando excluidos de la patentabilidad los animales y plantas. Asimismo, que se reconozca que el Acta UPOV '78 es una opción sui generis en los términos de lo indicado en el art. 27. 3 b) (Blasetti, 2010).

<sup>9</sup>Vgr. el caso de Holanda que impugnó formalmente la legitimidad de la Directiva de la UE sobre Patentes que permite las patentes sobre plantas y animales. (Tansey, 1999).



## **7.-TLC suscriptos por Estados Unidos con países de América Latina**

En esta coyuntura y siguiendo la vertiente adoptada por los países desarrollados, Estados Unidos ha celebrado diversos Acuerdos Bilaterales o TLC con distintos países Latinoamericanos con los cuales ha negociado la aplicación de OMC-plus, y específicamente ADPIC-plus, máxime, en materia de patentes y variedades vegetales.

En todos ellos, se ha podido analizar como en dicha materia se ha negociado la aplicación de un sistema más amplio en el reconocimiento de derechos vinculados a esta temática.

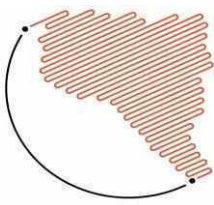
En este sentido Estados Unidos como país desarrollado, ha adherido al Acta '91 de la UPOV y ha utilizado ambos sistemas de protección –UPOV y patentes-. Asimismo, las estadísticas de la USPTO denotan que los campos en los que Estados Unidos patenta con mayor preponderancia son los fármacos y compuestos, la electrónica y sistemas ópticos y la biotecnología y microbiología molecular. Sobre este último aspecto se destaca en los transgénicos y procesos asociados, los genes y secuencias de genes. (Morales, 2008 -CEPAL).

Bajo este esquema, las negociaciones en relación a estos temas han devenido cruciales en la celebración de los distintos Tratados, principalmente con países de

Latinoamérica que cuentan con los recursos, pero no siempre con los elementos para su explotación e investigación. En este sentido, Estados Unidos tiene a la fecha vigentes distintos acuerdos bilaterales con diferentes países del continente <sup>10</sup>, entre los que se encuentran los celebrados con Chile, con Colombia, con Perú, con Centroamérica y República Dominicana "CAFTA- DR" y con Panamá.

Empero, para algunos autores, las disposiciones concertadas al ser el resultado propio de la negociación, no constituyen solamente un beneficio para un país desarrollado, como por ejemplo lo exponen Fernández, Figueroa y Francisco (2014), quienes han analizado pormenorizadamente el TLC suscripto entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana "CAFTA-DR" citado, y han observado que los mecanismos contemplados y acordados por los Países signatarios como resultado de las negociaciones en materia de propiedad industrial "constituyen herramientas necesarias para la ejecución en términos prácticos de los compromisos contraídos bajo el ADPIC y en atención a las dificultades en la implementación de los mismos en los Estados Miembros de la

<sup>10</sup>Al respecto, cabe destacar que no se analiza el TLC de América del Norte -TLCAN-atento que su entrada en vigencia data del 1 de enero de 1994, siendo anterior a la fecha del ADPIC, amén de que tiene un capítulo destinado al tratamiento de la Propiedad Intelectual no es posible compararlo con las disposiciones del Acuerdo Multilateral en términos de ADPIC-plus. A su vez, el nuevo Acuerdo negociado USMCA aún no se encuentra en vigencia.



OMC, bien sea por ausencia de mandatos explícitos sobre la forma de cumplir dichos compromisos o por la ausencia de voluntad política para su implementación efectiva".

Lo expuesto no quita que se hayan convenido en los distintos Acuerdos ut supra mentados mayores estándares de protección en materia de patentes respecto del ADPIC<sup>11</sup>, que conforme se desprende del cuadro comparativo que se expone a continuación lo han sido en forma similar:

**Cuadro II: “Comparativo de TLC suscrito entre Estados Unidos y Países Latinoamericanos”**

Tema/País	Chile	Colombia	Perú	Centro América/ República Dominicana	Panamá
UPOV	Compromiso de adherir a UPOV '91	Compromiso de adherir a UPOV '91	Compromiso de adherir a UPOV '91	Compromiso de adherir a UPOV '91 – prevé distintas fechas límites para su adhesión según los países-	Compromiso de adherir a UPOV '91
Art. 27.3 b)-ADPIC	Establece periodo de 4 años desde la entrada en vigencia del TLC para disponer de protección de patentes para las plantas.	Las Partes harán esfuerzos razonables para patentar plantas.	Las Partes harán esfuerzos razonables para patentar plantas.	Las Partes harán esfuerzos razonables para patentar plantas.	Las Partes harán esfuerzos razonables para patentar plantas.
Obligación de adherir a nuevos Tratados	si	si	si	si	si
Flexibilidad en el requisito Novedad	si	si	si	si	si
Excepción Bolar	Expresamente prevista -- a diferencia del resto agrega su utilización para obtener el permiso sanitario y se limita sólo a productos farmacéuticos -no prevé productos químicos agrícolas.	Expresamente prevista.	Expresamente prevista.	Expresamente prevista.	Expresamente prevista.
Causal de anulación y revocación	Se establece. A diferencia del resto, no prevé las causales en caso de fraude o de fraude falsa representación o conducta injusta.	Se establece.	Se establece.	Se establece.	Se establece.

Fuente: Elaboración Propia en base a los TLC suscritos. (Tobes, 2017).

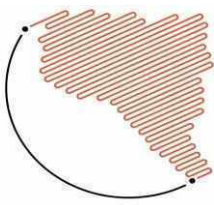
<sup>11</sup> Hay autores como Fernández, Figueroa y Francisco (2014) que consideran errónea la conceptualización de los mayores estándares de protección del ADPIC como "ADPIC +" o "TRIPS +".

## 8. Acuerdos suscritos por el Mercosur con países de América Latina

El MERCOSUR no ha seguido el mismo camino. Con el advenimiento de los gobiernos democráticos en el Cono Sur, surgió en 1986 el Programa de Integración y Cooperación Económica entre Argentina y Brasil inclinado a lograr una integración bilateral mediante negociaciones sectoriales, con el propósito de ampliar la complementación productiva, la cooperación técnica y construir un proyecto político para poner fin a las tradicionales hipótesis de conflicto, fortalecer las instituciones representativas y consolidar las democracias (Mellado, 2009).

Sin embargo, ante los gravísimos problemas que atravesaban las economías de América Latina y a la creciente globalización y regionalización de la economía mundial, los conceptos y las políticas de integración experimentaron una rápida transformación, recurriendo a una apertura mutua mayor y de ritmos más rápidos, que sigue un curso paralelo con las políticas de apertura externa implementadas (Mellado, 1995).

En esa coyuntura surge el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo, suscrito el 29 de noviembre de 1988 entre Argentina y Brasil con el objetivo final de consolidar el proceso de integración y cooperación económica y



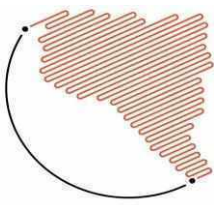
que asienta como propósito de las Partes el de alcanzar, en una primera etapa, una zona de libre comercio de alcance general en un plazo de diez años, a través de una liberalización amplia, arancelaria y no arancelaria, del comercio de bienes y servicios y, en una segunda etapa, mediante la armonización gradual de las demás políticas necesarias, la conformación de un mercado común entre los dos Estados Partes.

Sincrónicamente con los cambios de los gobiernos democráticos -Argentina y Paraguay, 1989; Brasil y Uruguay, 1990 - regionalmente comenzó un nuevo impulso dinamizador que llevó a firmar el 6 de julio de 1990, por parte de los presidentes de Argentina -Menem- y de Brasil -Collor de Mello- el Acta de Buenos Aires. En virtud de ella, se redujeron los plazos de diez a cinco años para la concreción del mercado común, mediante un programa de liberalización comercial -rebajas arancelarias lineales y automáticas, la eliminación de toda restricción no arancelaria que debía concluir el 31 de diciembre de 1994- y, el establecimiento de un arancel externo común -AEC- (Mellado, 2002). Estos acuerdos se inscribieron en la ALADI como Acuerdos de Complementación Económica -ACE- Nº 14 el 20 de diciembre de 1990 y entraron en vigor a partir del 1 de enero de 1991.

Finalmente, en la década del '90, escenario definido por los procesos de globalización de la economía mundial y el fin de la Guerra Fría, el regionalismo abierto y el predominio del pensamiento neoliberal, se arribó, con la incorporación de Uruguay y Paraguay, al Tratado de Asunción -TA- el 26 de marzo de 1991 que originó al MERCOSUR y cuya estructura orgánica de carácter intergubernamental y con alto sesgo presidencialista se configuró a través de la firma en 1994 del Protocolo de Ouro Preto (Gajate, 2014).

Al mismo tiempo, en este período Estados Unidos comenzó a gestar la idea de conformar un Área de Libre Comercio de las Américas -ALCA- cuyo nombre oficial surgió en la I Cumbre de las Américas en 1994. Empero, su desarrollo resultó frustrado frente a la nueva coyuntura y las nuevas ideologías en materia político y económica que imperaban en el territorio y que en la IV Cumbre de las Américas en 2005 se vieron plasmadas ante la negativa rotunda de la continuidad del ALCA que manifestaron, principalmente, países como Venezuela, Brasil y Argentina. Este escenario, contrario a las políticas estadounidenses en el territorio, continuó en los años venideros, lo que en parte se evidencia en la no negociación ni celebración de un acuerdo bilateral entre





el bloque regionalizado y el país norteamericano.

Por otra parte, desde su génesis el MERCOSUR ha suscripto ACE con diversos países de América Latina, todos ellos inscriptos en ALADI. A la fecha, tiene en vigencia el ACE 35 con Chile; el ACE 36 con Bolivia; el ACE 54 y 55 con México; el ACE 59 con Colombia, Ecuador y Venezuela; el ACE 72 con Colombia firmado en 2017 y con cuyo país, no obstante, siguen vigentes algunas secciones del ACE 59 y el ACE 58 con Perú.

Los acuerdos firmados con países de América Latina no incluyen a países desarrollados y la regulación en materia de propiedad intelectual y, en particular, en protección de materia viva, no ha previsto en ninguno de los acuerdos concesiones que otorguen un mayor estándar de protección “plus” por sobre lo estipulado en el ADPIC, análisis que puede verse en el siguiente cuadro:

**Cuadro III:** “Comparativo de ACE suscriptos entre MERCOSUR y Países Latinoamericanos”

Tema/Pais	Chile (ACE 35)	Bolivia (ACE 36)	México (ACE 54 y 55)	Colombia, Ecuador y Venezuela (ACE 59)	Colombia (ACE 72)	Perú (ACE 58)
Posee sección de Propiedad Intelectual	SI	NO	NO	SI	SI	SI
Obligaciones asumidas	Se registrarán por el ADPIC	No regula	No regula	Se registrarán por el ADPIC y por el CDB. Asimismo, procurarán la protección de los conocimientos tradicionales.	Se registrarán por el ADPIC y por el CDB. Asimismo, procurarán la protección de los conocimientos tradicionales.	Se registrarán por el ADPIC y por el CDB. Asimismo, procurarán la protección de los conocimientos tradicionales.
ADPIC plus sobre patentes	No estipula	No estipula	No estipula	No estipula	No estipula	No estipula

Fuente: Elaboración Propia en base a los Acuerdos suscriptos.

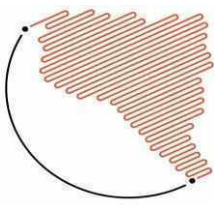
## 9. Conclusiones

El análisis realizado ha permitido comparar todos los Acuerdos celebrados entre Estados Unidos con países de América Latina y por el MERCOSUR con otros países del continente y detectar las diferencias en lo negociado sobre protección de materia viva.

De esta manera, se ha logrado identificar los ADPIC-plus que fueron acordados en el marco de las negociaciones que derivaron en la suscripción de los Tratados de Libre Comercio suscriptos por Estados Unidos con terceros países – todos ellos en desarrollo.<sup>12</sup>

Asimismo, se ha visto en relación a los otros Tratados firmados por Estados Unidos con países Latinoamericanos que,

<sup>12</sup> Al ser todos países miembros de la OMC, se considera como clasificación la adoptada por cada país en el marco de la organización.



en esencia, su formulación ha sido prácticamente idéntica, con excepción de algunas cláusulas más severas en el caso puntual del TLC celebrado con Chile.

En este sentido, los países Latinoamericanos que suscribieron TLC con Estados Unidos han acordado aplicar normas más rigurosas que aquellas previstas en el ADPIC, como se ha demostrado en el análisis realizado de los apartados de propiedad intelectual de los distintos Acuerdos.

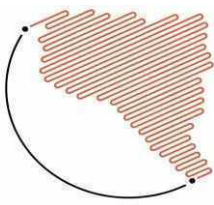
Entre ellas, se encuentran la obligación de acceder a normativa más severa para estos Países como es UPOV '91, el reconocimiento de la excepción del artículo 27. 3 b) del ADPIC, pero su consecuente compromiso de realizar los mayores esfuerzos para proceder al patentamiento de plantas, la extensión del plazo de protección ante situaciones de dilación injustificada en el otorgamiento del derecho, entre otras.

Estos mayores estándares de protección que se han convenido en los TLC firmados por países Latinoamericanos con Estados Unidos, no han sido incorporados en los distintos Acuerdos de Complementación Económica que ha celebrado el MERCOSUR con países de América Latina, en los cuales directamente no fue abordado el tema de propiedad intelectual o, en aquellos en que si existe un capítulo destinado a su

tratamiento, no incorpora ninguna regulación específica sobre el tema de patentes ni obtenciones vegetales.

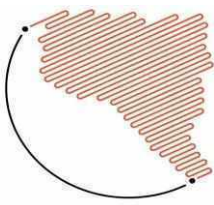
Es por ello, que se torna imperioso estudiar en profundidad la protección otorgada mediante los acuerdos por las implicancias que pueden generar, verbigracia, en el sector agropecuario, en los alimentos transgénicos, los medicamentos, así como su articulación con otros Instrumentos Internacionales como el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Adicionalmente, este estudio es relevante atenta a las repercusiones que las negociaciones de estos TLC pueden tener en el resto de los países de Latinoamérica. En este aspecto, un conjunto de países ha acordado la aplicación de ADPIC-plus, mientras que otros, liderados principalmente por Argentina y Brasil- en el marco del MERCOSUR- no han firmado TLC con Estados Unidos y sustentan en materia de propiedad intelectual una postura diferenciada a la acordada por estos otros países, lo que refleja una ambivalencia en el tratamiento de la temática, atento a la vigencia de normativa que implica un grado diferente de fortalecimiento de los derechos de propiedad intelectual.



## 10. Referencias Bibliográficas

- BERGEL, Salvador (1999). "Requisitos y Excepciones a la patentabilidad. Invenciones biotecnológicas" en Derecho de Patentes. Ediciones Ciudad Argentina.
- BHAGWATI, Jagdish (1993). "Regionalism and multilateralism: an overview".
- BID- Informe (2002). "Más allá de las fronteras. El Nuevo regionalismo en América Latina". Informe 2002 Págs. 1 a 23.
- BLASETTI, Roxana (2010). "Las indicaciones geográficas y otras cuestiones vinculadas a la negociación agrícola: el medio ambiente y la patentabilidad de la materia viva. Comercio Internacional: del GATT a la OMC. Eudeba. Facultad de derecho. UBA. Pág. 523.
- BOUZAS, Roberto (2005). "El "nuevo regionalismo" y el área de libre comercio de las Américas: un enfoque menos indulgente. Revista de la CEPAL 85.
- MORALES César (2008). Propiedad Intelectual en Organismos Vivos. Situación Actual, Tendencias y Desafíos en Libro "Generación y Protección del Conocimiento: Propiedad Intelectual, Innovación y Desarrollo Económico". CEPAL.
- DÍAZ, Álvaro (2008). América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio. Libros de la CEPAL N° 94. CEPAL.
- Naciones Unidas. Santiago de Chile, Chile.
- FERNÁNDEZ, Mary; FIGUEROA, Miguelina y FRANCISCO, Meris(2014). La vigencia del Tratado OMC/ADPIC en América Latina y sus contribuciones a la investigación y la salud: caso de la República Dominicana. Colección de Propiedad Industrial e Intelectual. Asociación de Derechos Intelectuales - ASDIN. Editorial Albremática S.A. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina.
- GAJATE, R. M. (2014). La elección institucional y sus consecuencias en los procesos de Integración Regional. En: R. M. Gajate. (Ed.). Construcción Institucional en el MERCOSUR. La Plata, Argentina: Universidad Nacional de La Plata.
- KORS Jorge (2008). Cuestiones relacionadas con el patentamiento en materia de biotecnología en Correa, Carlos "Nuevos temas de derecho Económico, propiedad Intelectual y Bioética." Editorial La Ley. Págs. 127/146.
- MELLADO, N. B. (2009). La Integración Sudamericana. En N. B. Mellado (Ed.). MERCOSUR Y UNASUR ¿Hacia dónde van?, Córdoba, Argentina: Ed. Lerner.
- MELLADO, N. B. (2002). Los modelos de ALALC, ALADI y MERCOSUR. En: O. Stahringer, A. Monsanto y E. Seselovsky (Ed.) Integración y cooperación Atlántico-Pacífico. Santa Fe, Argentina: Editorial de la Universidad Nacional de Rosario.



- MELLADO, N. B. (1995). El modelo del MERCOSUR. Aportes para la Integración Latinoamericana, (2), Instituto de Integración Latinoamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, La Plata, Argentina, pp. 7-46.
- MORALES César (2008). Propiedad Intelectual en Organismos Vivos Situación Actual, Tendencias y Desafíos en CEPAL. Libro "Generación y Protección del Conocimiento.
- OMPI- Documento 1379B/LAC.
- TANSEY, Geoff(1999) "Comercio, propiedad intelectual, alimentación y biodiversidad".
- TOBES, Paula Gabriela (2017). La protección de materia viva en el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Panamá.Libro "Colección de Propiedad Industrial e Intelectual". elDial.com – ISBN 978-987-1799-64-0.Editorial Albremática S.A., Buenos Aires, Argentina.
- TORRENT, Ramón (2009). La integración regional ante un nuevo cambio de paradigma: reflexiones desde una perspectiva histórica y comparada. SIECA.
- ZALDUENDO, Susana(2010). Inserción de América Latina en la liberalización del Comercio: la OMC y los Acuerdos Comerciales Regionales. En Comercio Internacional: del GATT a la OMC. Eudeba. Facultad de derecho. UBA. Pág. 25.
- ZALDUENDO, Susana(2012). Fines del siglo XX: Nuevo Regionalismo siglo XXI: Síntomas de cambio en la integración regional en Negro, Sandra "Derecho dela Integración". Manual. Tomo II. Editorial. B de F. Buenos Aires.
- GATT. Régimen Legal. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- ZUCCHERINO, Daniel R. con la colaboración de Mitelman, Carlos O. (1998). Patentes de Invención. Introducción al Estudio de su Régimen Legal. Editorial AD-HOC. Buenos Aires. Argentina.